

por otras inundaciones anteriores que determinaron la correspondiente declaración de zona catastrófica por acuerdo del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

En los estudios realizados por el IRYDA para delimitar las superficies afectadas y definir y evaluar las acciones que podrían llevarse a cabo para la reparación de los daños ocasionados a la agricultura, se ha considerado la posibilidad de una actuación especial de dicho Organismo, bien directamente o a través de la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima», o incluso en colaboración con los agricultores interesados, para restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe.

El carácter de generalidad que tienen estas actuaciones especiales, cuando se realizan en zonas declaradas catastróficas, permite clasificar las obras como de interés general, de acuerdo con lo previsto en el apartado tres del artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se acuerda una actuación especial del IRYDA, en las áreas de la provincia de Logroño afectadas por las inundaciones de junio de mil novecientos setenta y siete y las más recientes de febrero del año actual, con objeto de restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe, que fue declarada como tal por acuerdo del Consejo de Ministros del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

**Artículo segundo.**—Las áreas de la provincia de Logroño a que se refiere el artículo anterior están situadas en los términos municipales de Agoncillo, Alcanadre, Aídeanueva de Ebro, Alfaro, Calahorra, Logroño, Pradejón y Rincón de Soto, siendo la superficie total afectada de dos mil setecientas hectáreas aproximadamente.

**Artículo tercero.**—Uno. Por el IRYDA se realizarán las acciones de su competencia de reparación o reposición de caminos, obras de riego y desagües, así como las de recuperación de terrenos y también las de movimiento de tierras de carácter provisional para prevenir nuevos daños. El plan de mejoras territoriales y obras del IRYDA de carácter urgente, relativo a las que se menciona en este apartado, deberá aprobarse por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos. Las obras de recuperación de terrenos podrán ser realizadas directamente por los damnificados a expensas del IRYDA, previa valoración aprobada por el mismo. La correspondiente solicitud deberá ser presentada en dicho Organismo en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

Tres. Todas las obras que se incluyen en el plan de mejoras territoriales y obras podrán clasificarse como de interés general, de acuerdo con lo previsto en el apartado tres del artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

**Artículo cuarto.**—Uno. Los agricultores beneficiarios de préstamos del IRYDA afectados por las inundaciones, a que se refiere el presente Real Decreto podrán obtener moratorias para el pago de las cuotas de amortización de dichos préstamos que tuvieran que hacer efectivas en mil novecientos setenta y ocho, lo que supondrá el aplazamiento de su pago hasta el año siguiente al de la última anualidad.

Dos. Para la reconstrucción de mejoras territoriales y obras en las fincas afectadas, tales como plantaciones de frutales, instalaciones y construcciones rurales u otras análogas, que hayan sido destruidas o gravemente dañadas por los efectos de la inundación, podrá el IRYDA conceder a los titulares de las respectivas explotaciones préstamos ordinarios y subvenciones extraordinarias hasta el treinta por ciento del importe correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado c) del número uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. En estos casos, la cuantía del préstamo que pueda concederse será disminuida en el importe de la subvención.

Tres. Los beneficios a que se refieren los dos puntos anteriores de este artículo deberán solicitarse por los agricultores afectados dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto.

**Artículo quinto.** A petición de los interesados, y previa Orden del Ministerio de Agricultura, podrá llevarse a cabo en estas áreas de actuación especial la concentración parcelaria con las modificaciones que imponga la peculiaridad del caso y sean acordadas por el IRYDA.

**Artículo sexto.**—Las disposiciones de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres se aplicarán en estas áreas en lo que sea necesario, como derecho supletorio.

**Artículo séptimo.**—La ejecución de las actuaciones previstas en este Real Decreto se ajustará a las dotaciones presupuestarias del IRYDA en cada ejercicio económico.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán

las disposiciones necesarias, dentro de su competencia, para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**12613** *ORDEN de 8 de abril de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Peralejos de las Truchas, provincia de Guadalajara.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Peralejos de las Truchas, provincia de Guadalajara, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23, del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Peralejos de las Truchas, provincia de Guadalajara, por el que se consideran

#### Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Zaragoza a Andalucía.—Anchura legal, 75,22 metros.

Vereda de Ganados y Cordel de Merinas.—Primer tramo: Vereda de Ganados, anchura legal, ½ 20,89 metros, en una longitud de 2.400 metros; segundo tramo: Cordel de Merinas; anchura legal, ½ 37,61 metros, en una longitud de 8.600 metros.

Segundo.—No tomar en consideración el informe de Obras Públicas, en lo relativo a la señalización por parte de ICONA del tramo de carretera que va sobre la vía pecuaria Cañada Real de Zaragoza a Andalucía.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 27 de octubre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviado.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**12614** *ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una bodega de crianza de vinos en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por don Elías González Guzmán, y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por don Elías González Guzmán para la instalación de